



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Álvaro Alberto Agudelo Úsuga
Demandado	Administradora de bienes Inmobiliarios A&B Inmobiliaria S.A.S Unifianza S.A
Radicado	05001-40-03-013-2022-00232-00
Auto	Interlocutorio No. 1524
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

- 1.** De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las demandadas y su número de identificación.
- 2.** Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá indicar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.
- 3.** En atención al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Conforme a lo anterior, si lo que se persigue es una acción de responsabilidad civil contractual, deberá la parte actora adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en forma clara cuál fue el contrato celebrado entre las partes, discriminando su naturaleza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pactó, así como describir las obligaciones acordadas a cargo de cada una de las partes.

4. En atención al numeral 8° del artículo 82 del C.G.P, se servirá separar los fundamentos de derecho, de los hechos que se sirven de fundamento a las pretensiones.

5. Deberá estimar la cuantía del proceso, según lo estipulado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

6. En cumplimiento de lo reglado por el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), el abogado Álvaro Alberto Agudelo Úsuga, deberá inscribir su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

7. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará prueba que acredite el envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, para darle cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión. Lo que deberá ser acreditado.

8. Indicará la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, allegando la evidencia correspondiente.

9. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 110 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 7 DE JULIO DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f142322465dd3c72b220309099603093b6cc6b5c73876ae81070f608d28589**

Documento generado en 06/07/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>